

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 911

Al Despacho memorial allegado por correo electrónico por el Dr. HUGO FEFLIPE LIZARAZO ROJAS, donde solicita se le de trámite a la solicitud presentada el 09-03-2021 y aporta cesión de crédito.

De una revisión del plenario se puede observar que no obra solicitud con fecha 09-03-2021, así las cosas, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en cuanto a esta solicitud, de otro lado como quiera que la cesión allegada no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio, por cuanto no se allega el contrato de cesión debidamente suscrito y la representación legal de quienes lo suscriben, el Despacho negará dar trámite a la cesión de crédito allegada. por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la cesión de crédito allegada por las razones expuestas en la presente providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 755

Como quiera que obra petición del demandante Dra. ESPERANZA RIVERA LONDOÑO, en donde se solicita que se fije fecha para llevar a cabo el remate de la cuota parte del bien cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 15 de septiembre del año 2022, para que tenga lugar el remate de la cuota parte, del bien inmueble cautelado con matriculo inmobiliaria No. 50C-390166 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **para que sea tenida en cuenta legalmente.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 45 2015 755

del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzJkYjAxNjktNzg1NC00NzhllWIwYTgtYmI5MzlhMTdkNGM4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta. Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2015 635

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, el cual solicita embargo y retención de los salarios devengados por el demandado.

Como quiera que se aceptó dar trámite a la cesión de crédito, y el demandante cesionario CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A no ha designado apoderado, el Despacho denegará lo solicitado en razón de que el Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS no es parte procesal; Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135 hoy 16 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 39 2015 635

Al Despacho negocio jurídico de cesión de crédito allegado por el cedente Sr. HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS en calidad de liquidador del demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO - EN LIQUIDACION y cesionario Sra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Como quiera que se allegó certificado de la Cámara de Comercio donde consta la representación de las partes que suscriben el negocio jurídico el Despacho aceptará dar trámite a la cesión allegada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE dar trámite a la cesión de crédito allegada por el cedente Sr. HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS en calidad de liquidador del demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO - EN LIQUIDACION a favor de la Sra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de representante legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 81 2019 1159

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada demandante, Dra. GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO, donde solicita la entrega de títulos judiciales a favor de su poderdante.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante Sr. HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, Sr. HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA, con C.C. 19.413.701, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario deberá oficiarse al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 05 2018 201

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, donde solicita que sea ordenada la entrega de títulos judiciales en favor de su poderdante.

Revisado el expediente se observa que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, dado que, no existe liquidación del crédito aprobada, por lo que se denegará la entrega de títulos judiciales; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 02 2015 1824

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde solicita decretar medida de embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, que posea la demandada en diferentes entidades bancarias.

Por ser procedente el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Sr. EDWIN STIVE ZARAZA con C.C 1.024.502.772, conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, ahorros, CDT, que tenga la parte demandada, Sr. EDWIN STEVE ZARAZA con C.C 1.024.502.772, en las diferentes entidades bancarias mencionadas en la solicitud (fl 7 C-2) Límite de la medida \$45.000.000.oo

OFÍCIESE en tal sentido conforme la Ley 2213 de 2022, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., doce de agosto del dos mil veintidós

Proceso No. 49 2020 209

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, el Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme a la Ley 2213 de 2022.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 135
hoy 16 de agosto de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario